



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SAEZ MONTOYA Samuel Luis FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/07/2026 10:23:42
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

EXPEDIENTES N° : 16306-2024 y 16310-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 16 de julio de 2026

VISTAS las apelaciones interpuestas por , con R.U.C. N° , contra las Resoluciones N° 602 y N° 610, emitidas el 23 y 24 de octubre de 2024 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 483 a N° 496, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2018 y fundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 541 a N° 565, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2019 y, la Resolución de Multa N° 483, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, procede la acumulación de los procedimientos seguidos con los Expedientes N° 16306-2024 y N° 16310-2024, al guardar conexión entre sí.

Resolución N° 602

Que la recurrente manifiesta que el Test de Beneficio previsto en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, solo podrá verificarse en la medida que primeramente se hayan confirmado los requisitos antes listados, como por ejemplo, la fehaciencia o causalidad de la operación.

Que agrega que resulta contradictorio sustentar simultáneamente el reparo bajo los requisitos de fehaciencia y la causalidad, para lo cual invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2697-5-2017 y N° 08866-3-2022 y la Casación N° 98-2022-Lima; añade que el Test de Beneficio solo podrá verificarse en la medida que se hayan confirmado diversos requisitos, entre ellos, la causalidad y la fehaciencia de una operación y que este test está vinculado con la deducibilidad del costo o gasto que representa el servicio intragrupo, no con su valoración, por lo que la Administración incurre en error al sostener que el Test de Beneficio forma parte de la regulación de las normas de valor de mercado.

Que refiere que la Administración no puede exigir la presentación de documentación de terceros, tal como costos y gastos del proveedor, como requisito para permitir la deducción del servicio intragrupo, por cuanto ello implicaría la vulneración del derecho a probar, para tal efecto invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8148-4-2019 y la Casación N° 4946-2019-Lima; añadiendo que la evaluación de la cuantificación de la contraprestación por el servicio presupone la existencia del servicio mismo.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VELASQUEZ LOPEZ
RAYGADA Pedro
Enrique FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/07/2026
10:13:44
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

VILLANUEVA AZNARAN Lily
Ana FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/07/2026 10:02:23
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUERTA LLANOS Marco
Titov FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/07/2026
10:14:41
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Que arguye que la apelada incurre en error al pretender subsumir la efectiva prestación del servicio en el Test de Beneficio, dado que se trata de dos requisitos distintos en alcance y temporalidad, por lo que el reparo debe ser dejado sin efecto, máxime si en ningún extremo de la fiscalización se cuestionó la fehaciencia de los servicios en el marco del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como tampoco se cuestionó la realidad de la operación en el marco de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que aduce que se ha vulnerado el derecho a la defensa.

Que alega que la presentación de información sobre los costos y gastos del proveedor presupone que el servicio fue efectivamente prestado, por lo que el reparo debe ser dejado sin efecto; agrega que realizar cuestionamientos sobre la conformación de los gastos y costos del proveedor, la cual es una información que sí fue exhibida, supone aceptar que el servicio sí fue prestado, a la vez que indica que la determinación del valor de mercado de un servicio es un paso posterior a la comprobación de la efectiva realización de la operación, dado que no se podría revisar la determinación del valor de mercado de una operación no real, para lo cual invoca la Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05376-1-2020 y Nº 03255-1-2023; añadiendo que en el ejercicio 2018 no estuvo vigente ninguna norma que haya precisado el detalle de la documentación de los costos y gastos incurridos por el proveedor que se deba presentar.

Que en cuanto al cuestionamiento de la Administración a los comprobantes de pago presentados respecto a exigir que estos tengan en su glosa el detalle de los servicios recibidos, manifiesta que no constituye una obligación legal y desconoce la información relacionada con los comprobantes de pago presentados; añade que con relación a los contratos y especificaciones del servicio es incorrecto sostener que para sustentar el Test de Beneficio, se debe contar con órdenes de compra, de venta o con un registro de tales documentos; agrega que no pretende sustentar los servicios recibidos con los registros contables, lo que pretende es que sean útiles para el sustento del gasto, siempre que sean valorados de manera conjunta con las demás pruebas; asimismo, señala que la Administración ha reducido el sustento de su observación a los correos electrónicos y documentos asociados presentados, a la falta de identificación de los trabajadores involucrados que los envían y reciben, así como la falta de identificación de los entregables de los servicios en dichos correos, como motivo para no valorar dichas pruebas, contraviniendo su derecho a la prueba.

Que menciona que los correos electrónicos y documentos asociados son medios probatorios idóneos que en valoración conjunta con la demás documentación probatoria, sustentan debidamente el cumplimiento del Test de Beneficio; agrega que sí ha cumplido con presentar información relacionada con los costos y gastos del proveedor, según el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta que no tenía reglamentación en el ejercicio 2018; adicionalmente, refiere que en cada una de las conclusiones planteadas por la Administración se evidencia que la valoración efectuada sobre los medios probatorios no ha sido realizada mediante una valoración conjunta y con apreciación razonada, para lo cual invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 02289-4-2003, Nº 06368-1-2003, Nº 03809-8-2017, Nº 04020-1-2019, Nº 04932-4-2019, Nº 05809-9-2019, Nº 1313-8-2010 y Nº 01307-5-2015.

Que respecto a la aplicación de la Tasa Adicional, argumenta que la Administración no ha sustentado la existencia de una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario y su fundamento no es el de constituir un ajuste secundario en tanto no existe ningún ajuste primario de precios de transferencia que le de origen; agrega que la Administración tiene pleno conocimiento de quiénes son los destinatarios de los desembolsos realizados, los cuales son los proveedores y

, para tal efecto cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 08531-4-2019 y Nº 08748-1-2009; añadiendo que si bien los desembolsos fueron realizados a favor de las empresas vinculadas y

, estas no son sus accionistas, por lo que tampoco procede la aplicación de la Tasa Adicional; citando las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 10502-9-2021, Nº 15452-1-2011 y Nº 11869-1-2008.



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Que mediante escritos ampliatorios del recurso de apelación de 23 de diciembre de 2024, 26 de enero y 15 de abril de 2026 (folios 1 a 80 del documento adjuntado al Expediente Nº 86, folios 1 a 75 del documento adjuntado al Expediente Nº 88 y folios 1 a 9 del documento adjuntado al Expediente Nº 90 del Expediente Nº 16306-2024), se aprecia que la recurrente se ratifica en los argumentos expuestos en su escrito de apelación, así como nuevamente invoca el análisis de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, a la vez que refiere que está presentando información adicional relacionada a la identificación de los trabajadores de los proveedores que participaron en la prestación de servicios y su presencia en la planilla de las empresas proveedoras, la cual no fue presentada oportunamente debido a una causa no imputable a ella, para lo cual invoca la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06583-1-2024.

Que, asimismo, solicita la nulidad de la Resolución de Determinación Nº 483, alegando que únicamente se refiere a la supuesta no acreditación de la efectiva prestación de los servicios en virtud del inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que un motivo distinto y adicional como la falta de evidencia de los costos y gastos del proveedor y los criterios de asignación de estos, no puede considerarse parte de la motivación del referido valor, por tanto, manifiesta que la Administración quedó vinculada a su declaración de voluntad tal cual fue recogida en dicha resolución de determinación, por lo que la apelada no podría incorporar un fundamento del reparo no contemplado en el valor ni emitir pronunciamiento sobre aquel.

Que, adicionalmente, manifiesta que la normativa de protección de datos de Noruega prohíbe la divulgación de información que permita identificar a empleados de los proveedores observados, los cuales se encuentran constituidos en dicho país; para tal efecto, refiere que está presentando como sustento el informe legal elaborado por la firma noruega .

Que, mediante escrito ampliatorio de apelación de 1 de junio de 2026 (folios 1 a 18 del documento adjuntado al Expediente Nº 103 del Expediente Nº 16306-2024), la recurrente mencionó que no corresponde atribuir la calidad de "partes vinculadas" a empresas por el solo hecho de pertenecer a un Estado extranjero, toda vez que las entidades estatales persiguen fines públicos y de política macroeconómica, careciendo de la lógica corporativa de maximización de beneficios privados o de esquemas de traslado de utilidades para erosionar la base imponible que es el que resultaría natural en esquemas empresariales de capitales privados, para lo cual invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 04431-9-2024, Nº 05824-1-2024, Nº 05558-3-2024 y Nº 06076-4-2024; agregando que el Estado Noruego, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Pesca- es el titular directo de , entidad que a su vez posee el control directo de , siendo que esta última es propietaria directa de : AS e indirecta de la compañía; por lo tanto, manifiesta que el Estado Noruego mantiene la propiedad directa o indirecta de , y en última instancia de la compañía.

Que, mediante escrito de alegatos de 9 de junio de 2026 (folios 1 a 30 del documento adjuntado al Expediente Nº 107 del Expediente Nº 16306-2024), la recurrente reitera los argumentos expuestos en su escrito de apelación, a la vez que presenta en formato PDF diversas alegaciones expuestas en la diligencia del informe oral.

Que, asimismo, mediante escrito ampliatorio de apelación de 7 de julio de 2026 (folios 1 a 7 del documento adjuntado al Expediente Nº 110 del Expediente Nº 16306-2024), la recurrente señala que la referencia al inciso i) del artículo 32-A como base legal de la acotación debe interpretarse de manera sistemática y concordante con la motivación expresamente desarrollada por la propia Administración en la resolución de determinación impugnada; por tanto, no puede ampliarse el fundamento del reparo en etapa posterior, ni menos aún durante el informe oral, para incorporar cuestionamientos que no formaron parte de la motivación del acto administrativo impugnado; para lo cual invoca la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 6314-3-2026, que refiere que cuando la Administración sustenta el reparo únicamente en la falta de acreditación de la



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

prestación efectiva del servicio, no puede posteriormente pretender que se analicen los otros requisitos del inciso i) del artículo 32-A de la LIR que no fueron materia de motivación en la resolución de determinación.

Que, por su parte, la Administración señala que producto del procedimiento fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, reparó la deducción del costo y/o gasto por los servicios recibidos de la empresas vinculadas . i y , al no haberse acreditado la efectiva prestación de los servicios, en virtud de lo establecido en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por los importes de S/ 12 016 132,00 y S/ 803 979,00, respectivamente; agregando que emitió resoluciones de determinación por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018 sin haber realizado reparos a la autodeterminación efectuada por la recurrente; adicionalmente, indica que reparó la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2018, por los referidos gastos acotados.

Que mediante escrito de alegatos de 9 de junio de 2026 (folios 1 a 15 del documento adjuntado al Expediente Nº 103 del Expediente Nº 16306-2024), la Administración reitera sus argumentos expuestos en la resolución apelada.

Que, en autos se aprecia que mediante la Carta de Presentación Nº 0-01 SUNAT¹ y el Requerimiento Nº 183 (folios 1, 5 y 6 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024), la Administración le comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento de fiscalización parcial de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018, en donde se emitieron adicionalmente los Requerimientos Nº 746 y Nº 671, junto con sus respectivos resultados (folios 460 a 466, 525 a 584, 586 a 645 y 889 a 1030 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024).

Que, asimismo, mediante Carta de Presentación Nº 0-01 SUNAT² y el Requerimiento Nº 632 (folios 1, 5 y 6 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 75 del Expediente Nº 16306-2024), la Administración le comunicó a la recurrente la ampliación de dicho procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva de sus obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018; procedimiento de fiscalización que continuó con la notificación de los Requerimientos Nº 261, Nº 348, Nº 373, Nº 374, Nº 464, Nº 667, Nº 459 y Nº 540 y sus respectivos resultados (folios 1042 a 1069, 1329 a 1444, 1501 a 1523, 1550 a 1552 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024 y folios 35 a 39, 44 a 63, 373 a 383, 405 a 408, 2807 a 2860, 2865 a 2888 y 2898 a 2919 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 75 del Expediente Nº 16306-2024), efectuando reparos al Impuesto a la Renta a la deducción del costo y/o gasto de y , debido a que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios, en virtud de lo regulado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo, aplicó la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta en diciembre de 2018, a la vez que emitió valores por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2018, lo que conllevó la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 483 a Nº 496 (folio 1 de los documentos adjuntados a los Expedientes Nº 43, Nº 45, Nº 47, Nº 49, Nº 51, Nº 53, Nº 55, Nº 57, Nº 59, Nº 61, Nº 63, Nº 65, Nº 67 y Nº 69 del Expediente Nº 16306-2024).

¹ Según Orden de Fiscalización Nº 16306-2024).

750 (folio 3 del documento adjuntado al Expediente Nº 74 del Expediente de Nº

² Según Orden de Fiscalización Nº 16306-2024).

970 (folio 3 del documento adjuntado al Expediente Nº 75 del Expediente Nº



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Que el asunto materia de controversia consiste en verificar si los reparos contenidos en los valores impugnados se encuentran arreglados a ley.

Resolución de Determinación Nº

483 - Impuesto a la Renta del ejercicio 2018

Deducción del costo y/o gasto por los servicios recibidos de sus partes vinculadas y por los que la contribuyente no acreditó la efectiva prestación de los servicios, en virtud de lo regulado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta

Que en el Anexo Nº 02 de la Resolución de Determinación Nº 483 (folio 2 del documento adjuntado al Expediente Nº 43 del Expediente Nº 16306-2024), emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, se aprecia que la Administración reparó la deducción del costo y/o gasto por los servicios recibidos de sus partes vinculadas y , por los que la contribuyente no acreditó la efectiva prestación de los servicios, en virtud de lo regulado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, consignando como fundamento el punto único del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 261 y, el punto 3 de los Anexos Nº 01 y Nº 02 al Resultado del Requerimiento Nº 540; consignando como base legal el numeral 4 del artículo 32 e, incisos a) e i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por S/ 12 820 111,00.

Que según el artículo 32³ del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del impuesto, será el de mercado, y si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que la norma citada agrega en su numeral 4 que, a efecto de la referida ley, para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, se considera valor de mercado los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32-A.

Que es del caso señalar que el numeral 4 del artículo 32 de la mencionada ley, recoge a nivel de la legislación interna el denominado "principio de libre concurrencia" o "*arm's length principle*", según el cual los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes, en condiciones iguales o similares.

Que dicho principio encuentra su regulación en nuestra legislación en el artículo 32-A de la citada ley, el cual establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones del aludido artículo, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se conoce como "normas de precios de transferencia".

Que el inciso a) del referido artículo 32-A modificado por Decreto Legislativo Nº 1112, disponía que en la determinación del valor de mercado de las transacciones a que alude el numeral 4 del artículo 32 citado, las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o a las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Sin embargo, solo procederá ajustar el valor convenido por las partes al valor que

³ Según texto aplicable al caso bajo análisis.



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

resulte de aplicar las normas de precios de transferencia en los supuestos previstos en el literal c) de este artículo.

Que el inciso i) del citado artículo 32-A de dicha ley, incorporado por Decreto Legislativo N° 1312⁴, señalaba que, sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de servicios sujetos al ámbito de aplicación del inciso a), el contribuyente debe cumplir el Test de Beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.

Que, adicionalmente, el referido inciso i) refería que la documentación e información proporcionada debe evidenciar la prestación efectiva del servicio, la naturaleza del servicio, la necesidad real del servicio, los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, así como los criterios razonables de asignación de aquellos. En caso de cambiar de criterio de asignación, el contribuyente debe justificar la razón y/o necesidad de dicho cambio.

Que mediante el **punto 01 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 261** (folios 1042 a 1066 de los documentos adjuntados al Expediente N° 74 del Expediente N° 16306-2024), la Administración dio cuenta que en toda la documentación proporcionada durante el procedimiento de fiscalización y de conformidad con el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, anotó que la recurrente no proporcionó documentación que acredite y/o sustente en el contexto del cumplimiento del Test de Beneficio, la efectiva prestación de los servicios, ni la naturaleza del servicio, ni la necesidad del servicio, ni los costos y gastos del prestador del servicio, ni los criterios de asignación de los mismos, ni el cumplimiento del Test de Beneficio, por los servicios recibidos de sus partes vinculadas y detallados en el Cuadro N° 01 de dicho requerimiento, referidos a servicios administrativos recibidos por tales proveedores (folios 1043 a 1048 de los documentos adjuntados al Expediente N° 74 del Expediente N° 16306-2024); por tanto, solicitó a la recurrente que, en caso tuviera una opinión en contrario, acreditase con documentación sustentatoria (en formatos PDF, Word, "Excel"), la efectiva prestación de los servicios, la naturaleza de los servicios, la necesidad real de los servicios, los costos y gastos del prestador del servicio, los criterios de asignación de los mismos y el cumplimiento del Test de Beneficio por los servicios recibidos detallados en dicho cuadro, por el importe total de S/ 12 820 111,00, siendo que de no sustentar el reparo determinado en el presente punto, se procedería a adicionar dicho importe a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que a través del **punto 01 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 261** (folios 1329 a 1440 de los documentos adjuntados al Expediente N° 74 del Expediente N° 16306-2024), la Administración dio cuenta de los escritos presentados por la recurrente bajo los Expedientes N° 745 y N° 039, y dejó constancia que durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente, por los servicios de gestión generales, servicios de soporte HS, servicios de gestión generales y servicios informáticos, prestados por el proveedor, así como por los servicios operativos y servicios de gestión de riesgos prestados por el proveedor, proporcionó comprobantes de pago que no permitieron determinar la naturaleza de los servicios prestados, debido a que hacían referencia al contrato y/o al documento denominado "Especificación de prestación del servicio 2018" en donde se señaló la totalidad de servicios que podrían prestarse, sin embargo, no establece cuáles son los servicios exactamente prestados a la recurrente.

⁴ Publicado el 31 de diciembre de 2016, el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2017.



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Que agregó que la recurrente no proporcionó los requerimientos operativos generales que permitieran determinar la naturaleza del servicio prestado, toda vez que no proporcionó las órdenes de compra, horas utilizadas en la prestación del servicio, las tarifas horarias y demás procedimientos de conformidad con la política y procedimiento para transacciones internas de la recurrente, según lo establecido en el contrato; por tanto, indicó que la recurrente no proporcionó el detalle de los servicios efectivamente prestados, motivo por el cual mencionó que aquella no proporcionó la documentación que demostrase la naturaleza de cada uno de los servicios de los comprobantes de pago observados.

Que, asimismo, señaló que ni los comprobantes de pago, ni los contratos, ni los documentos denominados "especificación de prestación de servicios", permitieron determinar cuáles fueron los servicios prestados efectivamente, por lo que la recurrente no proporcionó la documentación que demostrase la naturaleza de cada uno de los servicios de los comprobantes de pago observados.

Que refirió que con relación al pago, al registro del gasto y a los asientos contables de los proveedores vinculados, se observó que las operaciones observadas fueron materia de deducción por la recurrente para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

Que con relación al archivo presentado por la recurrente que denomina "Anexo_10_Test_de_Beneficio_2018", mencionó que lo señalado por aquella no contaba con documentación sustentatoria que demostrase las afirmaciones realizadas por la recurrente, por lo que dicho documento no acreditó la naturaleza, la necesidad real del servicio, ni la efectiva prestación de los mismos.

Que en cuanto a los correos electrónicos presentados señaló que no se pudo establecer que las personas que los enviaron y los que los recibieron, correspondan a trabajadores de los proveedores observados; agregando que no señaló cuáles fueron los entregables producto de servicio, así como tampoco se pudo establecer en qué comprobantes de pago fueron incluidos.

Que añadió que no fue posible determinar a qué empresas prestaron servicios las personas señaladas en los correos electrónicos presentados; a la vez que no fue posible determinar que los proveedores y fueron los prestadores de los servicios y que los servicios indicados en los archivos fueron requeridos por la recurrente; asimismo, mencionó que al no poder identificar cuáles fueron los entregables producto de los servicios y a qué comprobante de pago emitido por los proveedores corresponde, los archivos presentados no demostraron la naturaleza, ni la necesidad real, ni la efectiva prestación de los servicios que conformaban la totalidad del monto de las transacciones registradas en el Cuadro N° 01 del Anexo N° 01 del Resultado del Requerimiento N° 261.

Que, asimismo, manifestó que no es prueba suficiente para acreditar la efectiva prestación de un servicio los comprobantes de pago que respalden las operaciones, su registro contable, archivos "Excel" y los contratos presentados, pues para ello es necesario que los contribuyentes acrediten la efectiva realización de los mismos directamente con sus proveedores, lo que puede sustentarse, entre otros, con informes, actas, entregables, documentos que contengan el detalle de los trabajos realizados, detalle de personal que los realizó, controles de avance, verificación y conformidad de servicio y cualquier otra documentación que pueda dar indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios señalados en los contratos y que estos sean plenamente identificables en la descripción de los servicios detallados en los respectivos comprobantes de pago emitidos por los proveedores de los servicios.

Que, respecto a la documentación presentada con ocasión del Requerimiento N° 261, bajo los Expedientes N° 745 y N° 039 (folios 1326 y 1328 de los documentos adjuntados al Expediente N° 74 del Expediente N° 16306-2024), refirió que en cuanto a los contratos presentados por la recurrente, la Administración refirió que aquella indicó que los contratos celebrados consisten en acuerdos marco que se firman con distintas empresas del alrededor del mundo y que, para tal efecto, cada contrato se encuentra acompañado del documento adicional



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

denominado "Especificación de Prestación del Servicio" en el cual se brinda mayor detalle del alcance del contrato y de los servicios brindados, siendo que ambos siempre debían ser leídos de manera conjunta a fin de conocer el alcance de los servicios brindados a la recurrente.

Que refirió que, si bien es cierto, la recurrente proporcionó los contratos, así como el documento adicional señalado en su escrito, recalcó que los contratos, así como el documento adicional donde señalaban la totalidad de servicios que podrían prestarse, no señalaban cuáles fueron los servicios prestados por los que se emitieron los comprobantes de pago observados.

Que, asimismo, anotó que en el numeral 6 de los contratos presentados, denominado "Requerimientos operativos de los contratos", se observaron obligaciones para la formalización de los servicios, por parte de la recurrente, como son órdenes de compra, las cuales debían ser registradas en los sistemas y, por parte del proveedor, órdenes de venta, las mismas que también debían ser registradas en los sistemas; además, indicó que los proveedores debían asegurarse de que se registrasen las horas utilizadas en la prestación de los servicios en hojas de tiempo adecuadas y se reporten correctamente; añadió que a pesar de lo señalado, la recurrente no presentó las formalizaciones indicadas en el numeral 6 del contrato tales como las órdenes de compra ni órdenes de venta ni demostró su registro en el sistema, tampoco proporcionó la información del proveedor del servicio, tales como el registro de horas utilizadas en la prestación del servicio en las hojas de tiempo ni su reporte.

Que arguyó que un contrato escrito representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que éste se haya realizado; asimismo, solo evidencia un acuerdo de voluntades entre las partes que lo suscribieron para la adquisición de un bien o un servicio, pero no acredita por sí solo, la efectiva realización de dicha prestación; en este sentido, mencionó que en un contrato de servicios resulta importante el resultado o que éstos hayan sido prestados efectivamente, no siendo suficiente la presentación del contrato a efecto de sustentar la efectiva prestación de los servicios, ni la naturaleza de cada uno de los servicios, ni la ni la necesidad real de cada uno de los servicios.

Que argumentó que, **respecto a los comprobantes de pago proporcionados por la recurrente**, los cuales fueron emitidos por los proveedores observados, se hizo referencia a los contratos y a la especificación de prestación del servicio, información que no resulta suficiente para acreditar la naturaleza de cada uno de los servicios, ni su efectiva prestación, así como tampoco la necesidad real de estos.

Que con relación al registro contable de las operaciones proporcionados por la recurrente y documentación referida a la amortización y/o cancelación, manifestó que los asientos contables de provisión evidenciaron que los comprobantes de pago (Invoice) se encontraron anotados en los libros contable de la recurrente, deducidos como costo/gasto en el ejercicio fiscalizado, no obstante, los registros contables no resultan suficientes para acreditar que las operaciones que les dieron origen efectivamente se hayan realizado; asimismo, indicó que los asientos de amortización y cancelación donde constase que la recurrente transfirió dinero a sus proveedores vinculados constituyeron la anotación contable, sin embargo, no permitieron concluir que efectivamente se realizaron los servicios, ni la naturaleza de cada uno de los servicios, así como tampoco su necesidad real.

Que, **en cuanto a los correos electrónicos presentados**, alegó que en estos la recurrente exhibió cadenas de comunicaciones con conversaciones sostenidas indicando que los mencionados correos acreditaban los servicios de: "Asesoría Tributaria, reporte y control financiero, servicios de contabilidad global, gestión de desempeño y asesoría de riesgos, soporte y asesoría estratégica, dueño del sistema de RRHH, programa de inducción de nuevos ingresos, encuestas organizacionales, eventos de liderazgo, respuestas ante emergencias, costo de locación, Usuarios Básicos

Gobernabilidad y Estándares, Servicios de Gestión de Riesgos"; agregó que no existía certeza que los correos mostrados estén referidos a las operaciones por las cuales se emitieron los comprobantes de pago acotados.



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Que, adicionalmente, señaló que conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante las Resoluciones N° 13136-8-2010 y N° 01307-5-2015, la existencia de correos electrónicos conteniendo comunicaciones vinculadas a la labor contratada no constituye aisladamente prueba suficiente de la efectiva labor del servicio pactado; por tanto, manifestó que estos documentos tampoco acreditaban la efectiva prestación de los servicios, ni la naturaleza de cada uno de los servicios, ni la necesidad real de cada uno de los servicios.

Que mencionó que mediante el escrito presentado bajo el Expediente N° 745, la recurrente señaló que con las pruebas presentadas en la fiscalización que habían sido complementadas con las diversas pruebas nuevas, consistentes en correos electrónicos, presentaciones, power point, agendas de reuniones y documentos varios, quedaba acreditada la efectiva prestación de los servicios, que la naturaleza de los servicios podía desprenderse del contrato y, específicamente del documento denominado "Especificación de prestación de servicio 2018", en donde se describieron cada una de las potenciales prestaciones y, respecto a la necesidad de los servicios, esta argumentó que resultó fundamental recibir los servicios, lo que aportó y permitió mantener su buen funcionamiento, siendo beneficioso para aquella, debido a que los servicios recibidos fueron necesarios, por cuanto no contaban con departamentos o áreas capaces de hacer las labores contratadas y necesitaban mantener a su personal actualizado y capacitado.

Que señaló que la recurrente no aportó documentos en los cuales se pudiera determinar a qué servicios correspondían las facturas de compras observadas razón por la cual no se podía determinar la efectiva prestación de los servicios y los correos presentados tampoco resultaban relevantes para determinar que la prestación se brindó, considerando que no existía certeza que los correos mostrados estuviesen referidos a las operaciones por las cuales se emitieron los comprobantes de pago observados.

Que, con referencia a los costos y gastos del prestador del servicio y sus criterios de asignación, anotó que mediante escrito signado bajo el Expediente N° 745, la recurrente indicó que el alcance de la obligación documental que se había requerido (documentación de sustento de gastos de planilla, costos laborales, entre otros), no se encontraba conforme con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta; al respecto, manifestó que en virtud del inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se ha establecido que a fin de evidenciar "costos y gastos incurrido por el prestador del servicio" (proveedor del servicio), el contribuyente debe presentar la documentación e información necesaria que le permitiera a la Administración Tributaria tener la certeza de los costos y gastos incurridos por sus proveedores vinculados y ; agregando que la forma en que la recurrente debió evidenciar los costos y gastos era mediante la presentación conjunta de la información y la documentación que la sustentase, sin embargo, tal como se señaló en los requerimientos y sus respectivos resultados emitidos durante el procedimiento de fiscalización, únicamente presentó hojas de cálculo y archivos en Word.

Que, adicionalmente, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que proporcionó la documentación e información sobre los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, así como los criterios razonables de asignación de aquellos; mencionó que con relación a los correos electrónicos presentados, éstos debían ser evaluados en forma conjunta con otros elementos, siendo que en el presente caso resultaron insuficientes para acreditar la efectiva prestación de cada uno de los servicios prestados por los proveedores vinculados, criterio señalado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 13136-8-2010 y 01307-5-2015; añadiendo que tal como se señaló anteriormente no se ha proporcionado documentación que sustentase los costos y gastos de los prestadores de los servicios, ni los criterios de asignación de aquellos.

Que, por lo expuesto, concluyó que la recurrente no proporcionó documentación que acreditase o evidenciase la prestación efectiva del servicio, su naturaleza, ni la necesidad real del servicio, los costos y gastos del prestador del servicio, ni los criterios de asignación de aquellos, en virtud de lo regulado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procedió a reparar la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio; por lo que se procedería adicionando el importe de S/ 12 820 111,00.



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Que, mediante el **Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº 540** (folios 1549 a 1551 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente el reparo efectuado en el punto 01 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 261, a efectos que presentase sus descargos.

Que a través del **punto 3 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 540** (folios 1501 a 1512 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por la recurrente bajo el Expediente Nº

047 de 23 de noviembre de 2023 (folios 1446 a 1499 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024) y, dejó constancia que mantuvo su posición en este punto, dado que no cumplió con proporcionar documentación que evidenciase y/o acreditase los costos y gastos del prestador del servicio, así como los criterios razonables de asignación de aquellos, en virtud a lo regulado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta; por tanto, procedió a mantener el reparo efectuado por S/ 12 820 111,00.

Que, finalmente en la Resolución de Determinación Nº 1483, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, se aprecia que el reparo efectuado por la Administración se sustentó exclusivamente en que no se acreditó la efectiva prestación de los servicios, en virtud a lo regulado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en el Resumen Estadístico de Fiscalización de la recurrente se advierte que tiene como actividad económica la "Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica – CIU 3510" (folios 1539 a 1545 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024).

Que, según se observa en el cuadro inserto en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº

261 (folios 1330 a 1335 de los documentos adjuntados al Expediente Nº 74 del Expediente Nº 16306-2024), la Administración reparó la deducción costo y/o gasto consignado en los Invoices Nº 540,

Nº 116, Nº 419, Nº 252, Nº 141, Nº 404, Nº 328, Nº	Nº 463, Nº 508, Nº 344, Nº 185, Nº 448, Nº 110, Nº	Nº 234, Nº 547, Nº 386, Nº 915, Nº 493, Nº 085, Nº	Nº 341, Nº 597, Nº 1431, Nº 915, Nº 532, Nº 200, Nº	Nº 246, Nº 123, Nº 476, Nº 228, Nº 585, Nº 589 y Nº	Nº 282, Nº 167, Nº 516, Nº 269, Nº 973, Nº 512, emitidos por los	Nº 373, Nº 211, Nº 569, Nº 360, Nº 280, Nº
--	--	--	---	---	--	--

proveedores y , por servicios administrativos recibidos (Servicios de Gestión Generales (GMF), Servicios de Soporte de HS (Human Resources), Servicios de Gestión Generales por International Power (IP), Servicios Informáticos y otros conceptos, efectuados por el proveedor y, los Servicios Operativos, Servicios de Gestión de Riesgos y, otros conceptos, realizados por el proveedor).

Que, en la documentación que obra en autos, se observa que, a efectos de desvirtuar el reparo efectuado, la recurrente presentó los invoices observados, los contratos: "Contrato Legal de Servicios de Gestión Generales" de 6 de marzo de 2015, "Contrato Legal de Servicios de Soporte HS" de 26 de mayo de 2015, "Contrato Legal Servicios de Gestión Generales" (International Power) de 1 de enero de 2017, "Contrato Legal de Servicios Informáticos de 1 de enero de 2015", "Contrato Legal Servicios Operativos de 1 de enero de 2015" y "Contrato de servicios de Gestión de Riesgos de 17 de diciembre de 2014", los documentos denominados "Especificación de Prestación de Servicio", los asientos contables, impresiones de correos electrónicos, presentaciones con materiales de consulta y proyectos, invitación a eventos, capacitaciones y, coordinaciones para llamadas telefónicas, así como diversos archivos en formato "Excel".



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Que las copias de las invoice presentados, según el criterio establecido en las Resoluciones Nº 01807-4-2004 y Nº 01145-1-2005, entre otras, no bastan para sustentar la realidad de las operaciones que consignan, sino que debía contarse con elementos adicionales que demostraran su efectiva realización.

Que, en cuanto a los asientos contables presentados, cabe señalar que estos no evidencian la prestación de los servicios observados, pues estos solo son registros contables en los cuales se detallan las operaciones comerciales durante un determinado periodo, no advirtiéndose en autos pruebas adicionales que acreditasen la efectiva realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes de pago observados, listados, reportes, o cualquier otra documentación que evidenciara su efectiva realización.

Que respecto a los contratos denominados: "Contrato Legal de Servicios de Gestión Generales" de 6 de marzo de 2015, "Contrato Legal de Servicios de Soporte HS" de 26 de mayo de 2015, "Contrato Legal Servicios de Gestión Generales" (International Power) de 1 de enero de 2017, "Contrato Legal de Servicios Informáticos de 1 de enero de 2015", "Contrato Legal Servicios Operativos de 1 de enero de 2015" y "Contrato de servicios de Gestión de Riesgos de 17 de diciembre de 2014" y los documentos denominados "Especificación de Prestación de Servicio", suscritos entre la recurrente y ; cabe señalar que tales contratos, así como los referidos documentos en donde se consignaron los servicios acordados, solo acreditarían un acuerdo de voluntades entre dichas partes para la ejecución de dichos contratos, de conformidad con el criterio expuesto en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y Nº 10579-3-2009, lo que no es materia de cuestionamiento y, además, no acreditarían la realidad de las operaciones con los proveedores observados.

Que, con relación a la impresión de los correos electrónicos presentados, cabe señalar que en autos no está acreditado que estas correspondan al contenido de los documentos digitales originales, dado que estas no han sido contrastados con aquellos por autoridad alguna; no obstante, aun cuando su contenido fuera veraz, no acreditan la realidad de las operaciones observadas, por cuanto solo describirían coordinaciones que habría realizado la recurrente y los supuestos proveedores, por lo que no pueden acreditar que las operaciones observadas fueran efectuadas.

Que, con referencia a los documentos relacionados a presentaciones con materiales de consulta y proyectos, invitación a eventos y capacitaciones, así como coordinaciones para llamadas telefónicas, cabe indicar que estos no permiten acreditar de ninguna manera la realidad de las operaciones acotadas, por cuanto la recurrente no ha cumplido con aportar elementos probatorios suficientes que permitan evidenciar la realidad de los servicios que habría recibido por los proveedores observados.

Que, conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera contratado los servicios observados para la realización de sus actividades, la documentación que proporcionó no resulta suficiente para sustentar las operaciones observadas al no presentar documentación sustentatoria mínima que acreditase la efectiva ejecución de los servicios descritos en los comprobantes de pago antes mencionados, como serían los informes o reporte de actividades correspondientes a los servicios prestados por los proveedores observados, lo que no se encuentra desvirtuado con la documentación presentada, así como tampoco con las explicaciones planteadas con ocasión de la diligencia de informe oral, **por lo que corresponde mantener los reparos y confirmar la Resolución Nº 602 en este extremo.**

Que, con relación a lo alegado en el sentido que el Test de Beneficio previsto en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, solo podrá verificarse en la medida que primeramente se hayan confirmado los requisitos de fehaciencia o causalidad de la operación y que este test está vinculado con la deducibilidad del costo o gasto que representa el servicio intragrupo, no con su valoración, por lo que la Administración incurre en error al sostener que el Test de Beneficio forma parte de la regulación de las normas de valor de mercado; cabe mencionar que lo alegado carece de sentido, habida cuenta que si bien la



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Administración requirió en etapa de fiscalización documentación que acreditase o evidenciase la prestación efectiva del servicio, su naturaleza, ni la necesidad real del servicio, los costos y gastos del prestador del servicio y los criterios de asignación de aquellos, incluyendo el cumplimiento del Test de Beneficio, entre otros aspectos, el fundamento del reparo efectuado se circunscribió a la falta de documentación probatoria que permitiese evidenciar la prestación efectiva de los servicios que habrían sido prestados por los proveedores y , al amparo de lo señalado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece entre otros aspectos que el contribuyente debe presentar la documentación e información que evidencie la prestación efectiva del servicio; lo cual no ha sido acreditado en autos, pese a que la recurrente fue requerida expresamente para tal efecto mediante el punto 01 del Anexo Nº 01 del Requerimiento Nº 261.

Que sobre lo manifestado en el sentido que la Administración ha sustentado de manera contradictoria el reparo, dado que por un lado está cuestionando la fehaciencia de sus operaciones y simultáneamente cuestiona su causalidad, cabe mencionar que tales argumentos carecen de sentido, toda vez que conforme se ha señalado anteriormente y se aprecia en el punto 01 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº

261, la Administración fundamentó el reparo efectuado en la falta de documentación probatoria que haya permitido evidenciar la prestación efectiva de los servicios que habrían sido prestados por los proveedores y , lo que se encuentra en armonía con lo establecido en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta que dispone el deber del contribuyente de evidenciar la prestación efectiva de los servicios mediante la respectiva documentación e información; en ese orden de ideas, no resultan aplicables las resoluciones y la casación que invocas la recurrente, por cuanto se encuentran referidas a situaciones no relacionadas en forma alguna a la controversia materia de autos.

Que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no se le puede exigir la presentación de documentación de terceros, tal como costos y gastos del proveedor como requisito para permitir la deducción del servicio intragrupo y que ello implicaría su derecho a probar, toda vez que el reparo efectuado se fundamentó en la falta de acreditación por parte de la recurrente de la efectiva prestación de los servicios acotados, conforme se ha verificado precedentemente, siendo que aquella tenía el deber de mantener elementos probatorios que respalden las operaciones observadas, lo que según se verificó, aquella no hizo, por lo que de ninguna manera se evidencia alguna vulneración a su derecho a probar, máxime si durante el procedimiento de fiscalización tuvo la oportunidad de presentar la documentación e información fehaciente y pertinente que permita desvirtuar el reparo realizado; asimismo, cabe indicar que el pronunciamiento emitido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 8148-4-2019 y la Casación Nº 4946-2019-Lima no enerva en modo alguno el análisis realizado en la presente resolución, por cuanto se encuentran referidos casos distintos al de autos.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a que los cuestionamientos a la conformación de los gastos y costos del proveedor supone aceptar que el servicio sí fue prestado y que la determinación del valor de mercado de un servicio es un paso posterior a la comprobación de la efectiva realización de la operación, así como respecto a lo alegado en el sentido que la cuantificación de la contraprestación realizada por la prestación de los servicios recibidos y la información sobre los costos y gastos del proveedor presupone que el servicio fue efectivamente prestado; cabe señalar que tales alegatos carecen de sentido, por cuanto, como se ha mencionado, el fundamento del reparo efectuado se circunscribió a la falta de documentación probatoria que permitiese evidenciar la prestación efectiva de los servicios que habrían sido prestados por los proveedores y , al amparo de lo señalado en el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que si bien la Administración también requirió en etapa de fiscalización documentación que acreditase o evidenciase la naturaleza de los servicios, su necesidad real, los costos y gastos del prestador del servicio y los criterios de asignación de aquellos, incluyendo el cumplimiento del Test de Beneficio, entre otros aspectos, ello no implica en forma alguna que la Administración la aceptación, ni presupone que los servicios fueron efectivamente prestados, habida cuenta que en etapa de fiscalización la



Tribunal Fiscal

Nº 07168-13-2026

Administración puede requerir toda la información y/o documentación que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, lo que no implica bajo en ningún caso la toma de postura o posición formal sobre la existencia o no de ciertos hechos, ya que la toma de postura recién se define con la emisión del acto administrativo determinativo; verificándose que las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 05376-1-2020 y Nº 03255-1-2023 que la recurrente invoca, no resultan aplicables al caso de autos, ni contradicen el análisis realizado, por cuanto se encuentran referidas a situaciones no presentadas en el caso de autos.

Que con relación a lo mencionado por la recurrente en el sentido que la apelada incurre en error al pretender subsumir la efectiva prestación del servicio en el Test de Beneficio, cabe señalar que dicho argumento no resulta atendible, debido a que desde el procedimiento de fiscalización hasta el presente procedimiento contencioso tributario, la Administración cuestionó la falta de documentación probatoria por parte de la recurrente que haya permitido evidenciar la prestación efectiva de los servicios que habrían sido prestados por los proveedores y , lo que resulta arreglado a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece tal requerimiento a los contribuyente a efectos de acreditar la efectiva prestación del servicio, y que inclusive es reconocido por la propia recurrente en el extremo que manifiesta que la Administración no cuestionó la fehaciencia de las operaciones al amparo de otro dispositivo legal; por tanto, contrariamente a lo afirmado, la apelada no ha incurrido en el error que aquella equívocamente alega.

Que, asimismo, es pertinente señalar que indistintamente al detalle de la documentación de los costos y gastos incurridos que la recurrente refiere, aquella tenía el deber de presentar la documentación e información que permita acreditar la efectiva prestación de los servicios, dado que el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, así lo disponía, siendo que dispositivo legal se encontró vigente desde el 1 de enero de 2017, con su incorporación efectuada mediante el Decreto Legislativo Nº 1312, por lo que no resulta amparable lo argüido por aquella en sentido contrario.

Que con relación a los cuestionamientos efectuados por la recurrente a las diversas observaciones que la Administración realizó a la documentación presentada, cabe señalar que los comprobantes de pago, contratos, documentos denominados "especificaciones del servicio", así como las impresiones de correos electrónicos, entre otros documentos asociados, han sido materia de análisis en la presente instancia y se ha concluido que no resultan suficientes a efectos de acreditar la efectiva prestación de los servicios acotados, siendo que, inclusive, los mencionados documentos tampoco permitirían acreditar dicho fin, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente de manera contraria, siendo que de ningún modo se aprecia vulneración a su derecho a la prueba, como incorrectamente alega, máxime si aquella tampoco ha acreditado en autos de qué manera se habría transgredido, debiendo reiterarse que la recurrente tuvo la oportunidad de poder desvirtuar el reparo efectuado mediante la respectiva documentación e información pertinente, lo que no hizo.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente tendientes a sostener que las impresiones de los correos electrónicos y documentos asociados, son medios probatorios idóneos que en valoración conjunta con la demás documentación probatoria presentada, sustentan debidamente el cumplimiento del Test de Beneficio, cabe reiterar que dicho aspecto no ha sido el fundamento del reparo efectuado, sino la falta de acreditación de la efectiva prestación de los servicios observados, en los términos dispuestos por el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la documentación presentada debió desvirtuar dicho reparo, lo cual, según lo analizado anteriormente, aquella no hizo, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente al respecto.

Que, asimismo, contrariamente a lo alegado por la recurrente en el sentido que sí ha cumplido con presentar información relacionada con los costos y gastos del proveedor; cabe señalar que aquella no cumplió con